



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00284-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO BALLESTAS VILORIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 20 de octubre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta el accionante que sufrió un accidente en el municipio de Pajonal (Sucre) vía la Libertad el día 03 de enero del 2017. El accidente consistió en el atropellamiento de un vehículo que huyó, dejándole fuertes secuelas y en estado de discapacidad permanente, razón por la cual decidió reclamar ante el ADRES.

2. Afirma que mediante petición remitió los documentos solicitados mediante servicio postal, que para el día 20 de febrero del 2020 el ADRES (accionada) hizo devolución de los documentos radicados, señalando que varios de los formularios fueron indebidamente diligenciados y que hacían falta algunos anexos. Que en razón a esto, aduce que el día 27 de noviembre del 2020 envió nuevamente la solicitud con los documentos previamente requeridos sin que dieran respuesta.

3. Manifiesta que para el 7 de julio del 2021 remitió una petición a la accionada a través del correo electrónico solicitando que entregaran una respuesta clara y coherente con los documentos entregados y que hicieran efectivo el pago de la indemnización, pero que, no obstante, han pasado varios meses y no ha recibido respuesta alguna.

**3. PRETENSIONES**

El accionante VICTOR ALFONSO BALLESTAS VILORIA pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-, a que dé respuesta clara, coherente y de fondo de la solicitud presentada y que ordene el pago de la indemnización reclamada.

**4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:**

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe ?



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES	Accionado	15-10-2021	Correo electrónico	Sí
---	-----------	------------	--------------------	----

## 5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

### Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES

Dicha autoridad rindió informe señalando que solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones de esa entidad, la cual debido el término perentorio otorgado por el despacho, no pudo suministrar a tiempo el insumo respectivo, por lo que una vez éste fuera recibida pondrían inmediatamente el conocimiento.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en el señor VICTOR ALFONSO BALLESTAS VILORIA persona que promueve la acción en nombre propio, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la entidad accionada cuenta con capacidad para ser sujetos pasivos de la acción, esto a la luz del artículo 86 Constitucional.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

### 6.3. TESIS

Atendiendo los principios y normas que regulan la acción de tutela se resolverá amparar el derecho fundamental de petición del actor.

### 6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez



constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*“(…) (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015.*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

*El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (…)”*

## **6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

**6.5.1.** Son circunstancias acreditadas en la tutela de la referencia que el señor VICTOR ALFONSO BALLESTAS VILORIA (accionante) para el 7 de julio del 2021 remitió una petición a la accionada a través del correo electrónico solicitando que entregaran una respuesta clara y coherente con los documentos entregados y que hicieran efectivo el pago de la indemnización, pero que, no obstante, han pasado varios meses y no ha recibido respuesta alguna.



← DERECHO DE PETICION ENVIADO A ADRES-VICTOR ALFONSO BALLESTAS VILORIA

Rafael Guillermo Altamar Brochero  
Mié 7/07/2021 6:28 PM  
Para: correspondencia2@adres.gov.co

DER-PET-1A-BALLESTAS...  
4 MB

7 de Julio del 2021  
SR. ADRES

REF: DERECHO DE PETICION.

**NOTIFICACIÓN.**  
Para efectos de notificación -Kra 18A No 78D-20, Soledad, Atlántico. (Oficina Jurídica), Barrio los Robles, Apto2.  
-CEL: 3046621512-3006566802  
-Correo: raphaelaltamar@outlook.com  
De ustedes, atentamente:

En dicha petición se le pide a la accionada que dé respuesta clara, coherente y de fondo de la solicitud que el accionante radicó el día 27 de noviembre del 2020 en la que allegó unos documentos previamente requeridos por el ADRES en el trámite de una reclamación de indemnización en virtud de un accidente de fecha 03 de enero del 2017 en el municipio de Pajonal (Sucre)

**6.5.2.** Para resolver, del caso es señalar que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse bajo el ese rótulo para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

Ahora, en virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Sin embargo, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de derechos de petición, para las que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Así, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante



las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

**6.5.3.** En ese orden de ideas, a partir de la afirmación del accionante, en virtud de la cual no ha recibido respuesta a la solicitud elevada, se vislumbra una amenaza al derecho a obtener respuesta por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Esta circunstancia sumada a la prueba que debió aportar la accionada para que se verificara la contestación a la petición enviado por el actor, conduce sin mayores ambages a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a emitir respuesta clara y precisa en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, atendiendo el hecho de que la respuesta, cualquiera que fuere, debe ser pronunciada sobre lo solicitado en el derecho de petición de fecha citada.

Lo anterior, por cuanto atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia.

**6.5.4.** Habrá de indicarse que el pronunciamiento frente al derecho de petición, tal y como jurisprudencialmente se ha explicado, no comporta la obligación de ser favorable a los intereses del peticionario, en tanto, la satisfacción del derecho fundamental de petición se da por el mero hecho de la emisión de una respuesta clara, concisa, de fondo y consecuentemente su puesta en conocimiento, esto máxime cuando en últimas lo pretendido por el señor VICTOR BALLESTAS (peticionario) es que se le informe y se le dé pronta resolución al trámite de una prestación económica que reclama del ADRES, la cual en todo debe surtirse atendiendo el debido proceso; las etapas legales, así como presupuestos probatorios o documentales propio de la naturaleza de dicha reclamación.

En resumen de lo expuesto, se amparará el derecho fundamental del accionante y se ordenará a la accionada a que en un término perentorio de respuesta clara, congruente y de fondo de la petición del 7 de julio del 2021 enervada por el accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



### RESUELVE

**Primero.** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la acción promovida por el señor VICTOR ALFONSO BALLESTAS VILORIA en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-. en virtud de las motivaciones expuestas.

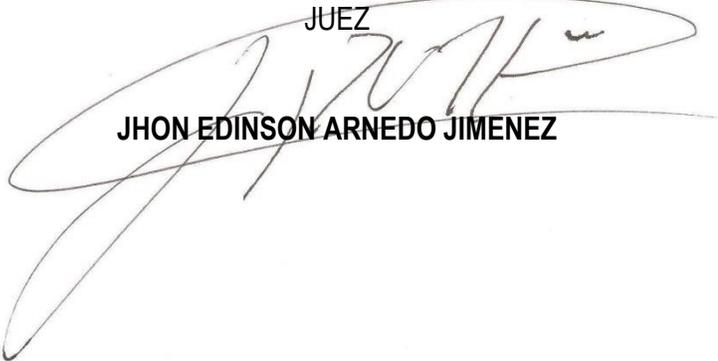
**Segundo.** ORDENAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita contestación clara, de fondo y congruente en relación con la petición del 07 de julio del 2021 que fue presentada por el señor VICTOR ALFONSO BALLESTAS VILORIA, la cual deberá ser notificada en la dirección de correo electrónica indicada por el actor, de acuerdo con las razones esbozadas en esta providencia.

**Tercero.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Cuarto.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

  
JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ